

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO,

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

Gaceta 10 Abril 1873.)

El Gobierno de la República:

Considerando que con arreglo á los artículos 41 y 42 de la ley municipal se deberia proceder á la renovacion por mitad de los Ayuntamientos en sorimeros 15 días del próximo mes de Mayo, y por el art. 2.º de la ley de 11 de Marzo último se ha de verificar en los días 10, 11, 12 y 13 del mismo mes de Mayo la eleccion de los Diputados para las Córtes Constituyentes:

Considerando cuán ocasionado á confusion y molesto para los pueblos sería obligarles en el corto período de 15 dias á dos elecciones de tan distinta indole, sobre todo cuando los nuevos Concejales no habrian de tomar posesion de sus car-gos hasta el dia 1.º de Julio, con arreglo al artícu-lo 47 de la misma ley municipal:

Considerando, por otra parte, que despues de un cambio político tan grave y trascendental como el de la monarquía por la República, ha parecido generalmente necesaria la renovacion total de los Ayuntamientos y es conveniente proponerla á los Córtes en cuanto estén constituidas;

DECRETA:

Artículo 1.º Se suspende la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que por los artículos 41 y 42 de la ley municipal se habia de verificar

en la 1.ª quincena del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Se alzará esta suspension luego que las Córtes tomen acuerdo sobre la renovacion de los Ayuntamientos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las mismas

Córtes de lo prevenido en este decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos se-tenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado. Emilio Castelar - El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.-El Ministro de Hacienda, Juan Tutau. - El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall -El Ministro de Fomento, Eduardo Chao. - El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorni.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SEÑOR ALCALDE DE....

La insurreccion carlista aflige hoy desgraciadamente á diferentes provincias de España,



El Gobierno de la República adopta con energia cuantas medidas considera necesarias para soficar la insensata rebelion de los fanáticos ab-

Y de seguro, muy pronto el mis completo escarmiento libraci à nuestra infortunada patria de los actos salvajes, del feroz van lalismo que distingue siempre à los sectarios del despotismo; à esos hombres a lictos á una idea que murió para siempre en los campos de Vergara.

Pero entre tanto, las tropas del ejército se ocu-

pan en perseguir y batir à las facciones.

La Guardia civil se halla reconcentrada en las

capitales y otros puntos.

Y estas circunstancias anormales permiten á los bandidos, á los asesinos de profesion, ejercer casi à mansalva sus crimenes, que tienen aterrados á los habitantes de vacios pueblos de la pro-

Esos bandidos, alentados por la impunidad, por la confianza que ti nen de no ser perseguidos activamente sin tregua ni descanso, cometen toda clase de crimenes, llenando de espanto y desolacion à las familias.

Son lamentables por el número y por sus fatales consecuencias los robos, los asesinatos y secuestros cometidos por esos facinerosos, y por lo tan o es preciso poner coto á tamaños atentados.

Por eso este Gobierno civil, de acuerdo con el Sr Capitan general del distrito, ha tomado ya y está dispuesto á tomar cuantas medidas considere oportunas para el completo exterminio de los criminales.

Se han practicado ya diferentes batidas á so matenes por los Alcaldes y ciudadanos armados de varios pueblos, apoyados por la corta fuerza de la Guardia civil de que hoy se puede disponer.

Pero estas medidas no han dado el resultado apetecido, porque sin duda alguna los bandidos son protegidos por personas de los mismos pueblos, en connivencia con ellos.

Los criminales no han sido capturados y siguen aumentando la série de sus herribles atentados

Usted, ciudadano Alcalde, debe comprender que los malhechores se albergan probablemente en un rádio muy próximo al sitio donde cometan. le crimen, con el auxilio de sus cómplices.

En ese rádio no pueden ocultarse ni permanecer mucho tiempo si los Municipios de los respectivos pueblos, con los guardas locales y vecinos armados, recorren algunas veces el distrito municipal, especialmente al tener noticia de la perpetracion de algun robo ó asesinato.

A nadie más que al vecindario de los pueblos que sufren las horribles consecuencias del van la lismo, importa la captura de los foragidos para que recaiga sobre ellos el failo inexorable de

la ley. Así quedará garantida la seguridad personal, la propiedad, la tranquilidad de las familias.

A V . pues, ciudadano Alcalde y al Municipio que preside, me dirijo y le ordeno lo siguiente:

1º Que en el momento de tener indicios ó sospechas de que en su distrito municipal puedan hallarse los bandidos conocidos por secuestradores, reuna V. todos los vecinos armados que le

sea posible, y divididos en grupos practique una batida en los parajes más sospechosos.

2.º Vigilara V. cuidadosamente à las personas que pueda sospecharse tienen connivencia con

los baudides. 3° Si en e 3° Si en el pueblo hay voluntarios armados de la República, utilizará V. sus servicios cuando sea necesario para este caso especial.

4.º O upará V. les armas de fuego y blancas à todo vecino que no sea voluntario ó que carezca de la competente licencia.

5.º Todos los domingos por lo menos, poniéndose de acuerdo con los Municípios comarcanos, se hará una batida general en los montes y parajes donde puedan ocultarse los malvados y servirles de guarida.

6.º Para que estas batidas produzcan mejor resultado, impetrará V. el auxilio de la Guardia civil de los destacamentos que hubiese más inmediatos.

7º Tan pronto como tenga V. noticia de algun secuestro, robo ó asesinato cometido, dará V. cuenta al Sr. Capitan general y a este Gobierno civil, de la manera más rápida que le sea posible, manifestando el sitio donde se haya cometido el delito y los detalles más esenciales.

No dudo, ciudadano Alcalde, que V. cumplirá exactamente con lo que se le ordena, y con ello prestará un gran servicio al país, y sobre todo al vecindario cuya administracion municipal le està confiada.

Asi lo espero de la actividad de V. y de su celo por el bien público.

Sirvase V., ciudadano Alcalde, participarme oficialmente quedar enterado.

Salud y fraternidad.

Zaragoza 11 de Abril de 1873 .- Victor Pru-PODER EJECUTIVO DE LA REPURSBOA

ORDEN PUBLICO.

El Gobierno de la Remiblies El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me 42 de la fey municipal dice lo que sigue:

«Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República la extradicion solicitada por el Gobiérno francés del súb lito Félix Eugenio Gelis, acusado de robo, cuyo delito se halla comprendido en el párrafo tercero, art. 2.º del convenio vigente con Francia, se servirá V. S. proceder á la busca y captura del citado indivíduo, cuyas señas personales son: estatura un metro 66 centímetros, cabellos y pestañas castaños, frence pequeña, barba redonda, cara ovalada, color sano, ojos pardos, y tiene una cicatriz en la frente; disponien lo su entrega, caso de ser habido, á las Autoridades fraucesas. wo orra parte, one . . character

un cambio politico tau era ve y trascendental e mo el de la monarquia por la República, ha pa «Habiendo concelido el Poder Ejecutivo de la Republica la extradicion solicita la por el Gobierno francés del llamado Achille Engéne Girard (a) Deleuze Feujellé Criol, acusado de ases nato y robo, se servirá V. S. proceder á la busca y captura del citado indivíduo, cuyo delito se halla comprendido en los párrafos primero y tercero del art. 2.º del convenio vigente con Francia; y caso de ser habido disponer su entrega á las Autorida des de la frontera de dicha Nacion. Las señas de Girad son las siguientes: edad 26 años, estatura regular, color moreno y descolorido, bigote negro.»

enta amiliarada à las ribadas, y al mismo 5 por 101 sobre el liquido imponible total de las rústicas «Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República la extradicion solicitada por el Gobierno francés de los llamados Juan Gustavo Vidal, sargento del regimiento de línea núm. 34, y de Claudie Parpillon, llamado Cachaud, cabo segundo del citado regimiento, condenados por sentencia del Consejo de Guerra de la décima tererca division el primero á diez años y el segundo á cinco de trabajos forzados por contumacia, por sustraccion de plata y valores de que eran responsables, se servirá V. S. proceder á la busca y captura de los citados indivíduos, cuyos delitos se hallan com-prendidos en el párrafo tergero del art. 2º del convenio vigente con Francia; y caso de ser habidos disponer su entrega à las Autori lades de la frontera de dicha Nacion. Las señas de los mencionados sugetos son las siguientes: Juan Gustavo Vidal, edad 30 años, estatura un metro 58 centimetros, cabellos y cejas castaños, frente redonda, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barbal redonda, cara ovalada: Claudio Parpillon, edad 63 años, estatura un metro 59 centimetros, cabellos y cejas castaños, frente descubierta, boca grande, barba redonda, cara ovalada, » continue

Y recomiendo à la Guardia civil, dependientes de órden público y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de los citados indivíduos, dándome aviso.

Zaragoza 9 de Abril de 1873 - Victor Pruneda.

-ireq sodms SECCION TERCERS OF THE PROPERTY OF

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Art. 110. Solo cuando no haya tesadores con

Sesion pública extraordinaria del 2 de Enero

mente los derechos de corarios legalmente establecidos, Arabica de Carlo Continuado en cada
PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Viver de la Sierra — Vista la apelacien interpuesta por Tomas Lopez Sanchez, núm 1 por el
e cupo de dicho pueblo, contra el fallo del Ayuntaemiento, la Comision acordó confirmar el acuerdo
e de la referida Municipalidad; advirtiendo el señor
- Presidente al interesado que esta resolucion era

apelable ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en término de 15 dias.

Carenas —Vista la reclamacion interpuesta por Francisco Bergara, uúm. 3, quinto por el cupo de dicho pueblo, contra el falto del Ayuntamiento, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al citado mozo; advirtiendo el Sr. Presidente al interesado que si se creia agraviado podia reclamar al Excino. señor Ministro de la Gobernacion en término de 15 días.

Alagon.—Gregorio Arnandas y Pelegrin, núimero 4 por el cupo de dicho pueblo, alegó ser hijo de viuda pobre, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró soldado al referido mozo. Por el Sr. Presidente se advirtió à los interesados que podian reclamar de este acuerdo ante el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

SECCION QUINTA.

Se admiten to TATIMATELLA que se pre-

PARA LOS BATALLONES DE VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA.

des puebles de cada deut reación, hasta el námero

Las plazas de sargentos segundos, cabos primeros y cabos segundos, se cubriran con votuntarios que sepan teer y escribir y presenten en los centros de rectuta el número de alistados siguientes: 30 los que despen ser sargentos segundos; 20 los cabos primeros y 10 los cabos segundos. (Art. 3.º de la ley de 17 de Marzo de 1873)

Las clases de tropa disfrutar in los haberes siguientes: 10 reales los sargentos segundos; 9 reales los cabos primeros, cabos segundos y cornetas; 8 reales los soldados y además una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 200 reales para el vestuario de entrada. (Art. 4.º de id.)

La tropa optara á las inismas recompensas que se otorguen á la de los cuerpos del ejército, y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además, los cabos y soldados tendrán derecho á 4 teales diarios en caso de que resulten múviles en funcion de guerra ó de resultas de ella (Articulo 5.º de id.)

No se exije talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años. (Art. 7.º de idem.)

El tiempo del empeño será por dos años, á no ser que antes de este tiempo termine-la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero les voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marca las en la precitada ley. (R-gla 2ª de las disposiciones del Ministerio de la Guerra.)

Los Voluntarios gozarán de su haber y racion de pan desde el mismo dia en que sean alistados. (Regia 7.º de id)

Los Voluntarios de la República, cuan lo se halien acuartelados, disfrutarán gratuitamente us

(1) Venues los fillerives names, les les partires lors au secoly (1)

camas, juegos de utensilio y alumbrado. (Re-

gla 14 id.)

Los Jefes, Oficiales y clases de tropa, procurarán instruir á los voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos, dando frecuentes descansos durante las horas que se dediquen á ella, para no fatigarlos de modo alguno. (Disposicion 6.º de la Direccion de Infantería.)

Desde la revista siguiente à la fecha en que se extiendan los nombramientos de sargentos y cabos, entrarán los voluntarios en el goce de mayor haber à que por sus empleos les dá opcion el ar-

tículo 3, de la ley. (Disposicion II id.)

El socorro diario de los cabos, cornetas y soldados, consistirá en siete reales; y el otro real quedará para vestuario, recibiendo el sobrante á fin de cada trimestre. Los cabos y cornetas recibirán además en mano quincenalmente el mayor haber que les está asignado (Disposicion 12 id.) Se admiten todos los Voluntarios que se presenten en las oficinas de los Batallones de reserva, que se han convertido en Voluntarios de la República, y en las comisiones móviles que recorran des pueblos de cada demarcacion, hasta el número los seiscientos por cada uno de los 80 batallones que deben organizarse. (2)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS,

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IM-PUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

(Continuacion). (1)

Art. 102. Si la capitalizacion de la venta ó líquido imponible excediese en el 20 por 100 ó más al capital declarado para el Impuesto, se procederá á la tasacion pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si se avimesen á satisfacer el Impuesto por el vator amillarado, podrá prescindirse de la tasacion.

Art. 103. Cuando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados, ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido en el artículo anterior creyese la Administracion conveniente, por otros datos é investigaciones, proceder á la tasacion, será de cuenta del Tesoro público sufragar sus gastos si el resultado fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados si excediese en un 10 por 100 ó más, y de la de ambas partes, por mitad, si excediendo del valor declarado no llegase el exceso al 10 por 100

Si la tasacion se hiciese de fincas que no aparece en en los amillaramientos, será siempre de

cuenta de los interesados cualquiera que sea su resultado.

Art. 104. La capitalización del líquido imponible amillarado, para los efectos de la comparación á que se refiere el art. 102, se hará al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre la renta amillarada á las urbanas, y al mismo 5 por 100 sobre el líquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo.

Art. 105. Se procederá igualmente á la tasación pericial, á costa de los interesados, cuando los bienes trasmitidos no aparecieren amillarados.

Art. 106. Los liquidadores cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un términ o prudente, dando conocimiento á la Administracion de todo entorpecimiento injustificado que observen en el curso de las operaciones.

La Administracion por su parte adoptará cuantas medidas sean necesarias para que las tasaciones se verifiquen en el término más breve po-

sible

Art. 107. En toda tasación intervendrán dos peritos nombrados el uno por el contribuyente y el otro por la Administración económmica ó por el liquidador por delegación expresa de la misma.

Estos nombramientos se harán en el término de ocho dias desde la notificacion al contribuyente del acuerdo de la Administracion, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de otros ocho dias siguientes. En coso de renuncia, se sustituirá por la Administracion ó por el contribuyente, segun de quien proceda el nombramiento del que renunciare. Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciase tambien, hará la tasacion el nombrado por la Administracion.

Art. 108. Si el contribuyente no hiciese el nombramiento de perito en el plazo señalado, la Administración se lo nombrará de oficio, dándole

el oportuno aviso.

Art. 109. En el caso de funcionar ambos peritos, y de no estar conformes en la tasacion, los mismos se concertarán para el nombramiento de

un tercero en discordia.

Art. 110. Solo cuando no haya tasadores con el título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operacion, haciéndose constar el motivo de su nombramiento.

Art 111. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó sancionados por la costumbre en cada

localidad.

Art. 112. El liquidador pondrá en conocimiento de la Administracion el resultado de las tasaciones antes de liquidar. Dicha oficina comparará detenidamente ese resultado con los amillaramientos y demás datos que posea ó adquiera de nuevo, y aprobará la operacion ó acordará que se amplíe en la forma que sea más conveniente, segun la clase ó naturaleza de los bienes ó derechos de que se trate y la fecha á que se refiera su trasmision.

⁽¹⁾ Véanse los Boletines núms. 145, 146, 147 y 157.

Art. 113. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos

correspondientes.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto.

Art. 114. Cuando la tasacion de bienes inmuebles presente un resultado superior al que ofrecen los amillaramientos, la Administracion hará en

estos las oportuuas anotaciones.

Si los bienes de cuya comprobacion se trata no estuviesen amillarados, se comprenderán en el respectivo padron de riqueza para los efectos de la contribución territorial y lo demás que proceda.

Art. 115. Las Administraciones económicas cuidarán de que se inserte en el Boletin Oficial de la provincia respectiva, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente del mismo, el siguiente anuncio:

«Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquerido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los msimos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó à la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho à percibir las multas que determina el regla-

mento »

El Boletin donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres dias, cuando ménos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

(Se continuură.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitiran desde el 9 al 14 del corriente mes las alteraciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, prévios los documentos que lo justifiquen.

Fuentes de Ebro 7 de Abril de 1873.-El Alcal-

de, Ramon Las. The stan of sin mi stan ich

En la villa de Santa Cruz de Moncayo y su Secretaría de Ayuntamiento se admiten por término de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, prévia presentacion de los títulos de adquisicion que lo justifiquen, comenzando á correr el tiempo de su anuncio desde el dia que aparezca inserto en dicho Boletin.

Santa Cruz de Moncayo 6 de Abril de 1873.— Miguel Berges.—Bernabé Sarria, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Magallon se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza catastral.

Magallon 7 de Abril de 1873 .- El Alcalde, Ti-

burcio Perceba.

En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Santed se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, siempre que lo justifiquen con documento público, por término de ocho dias, desde la insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

cion en el Boletin Oficial de la provincia. Santed 5 de Abril de 1873.—El Alcalde, Mar-

dicho pueblo, se acordó la detenci-

cos Galve.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y hasta el dia 30 del corriente mes se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en el actual año económico en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria. Moneva 6 de Abril de 1873.—El Alcalde, Joaquin Olibe.—D. S. M., Esperidion Mendoza, Se-

cretario interino.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admiten por término de 10 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza indívidual, prévio documento público que así lo acredite.

Alagon 7 de Abril de 1873.-El Alcalde, Ro-

mualdo Ibañez. The ab soll selesyes oldes .

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admiten hasta el dia 20 del actual los traspasos de fincas que hayan sufrido alteracion en las hojas catastrales de cada propietario, justificados debidamente en la forma que está mandado.

Orera 5 de Abril de 1873.-El Alcalde, Alejan-

dro Perez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo à Domingo Dieguez y Dominguez, que en veintinueve de Diciembre del setenta fué licenciado del presidio de Búrgos, para que en el stenientes hayan

término de nueve dias comparezca en este Juzgado con objeto de oir una notificación en causaque se le ha seguido sobre hurto de dinero; y del
no verificarlo le parará el perjuicio que haya
lugar. Dado en Zaragoza á tres de Abril de mil
ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.
—D. S. O., Pablo Moya.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber por la presente requisitoria, que en este Juzgado y Escribanía del actuario se sigue causa criminal contra Antonio Gimeno, Mariano Guina, Mariano Bernal y otros, vecinos de del pueblo de Alarba, que formaron parte en la partida carlista levantada en armas en cuatro de Diciembre del año último y despues en Febrero próximo pasado en este partido indicial y el de Daroca, y en cuya causa, que se persigue el de ito de ientativa de asesinato al Juez municipal de dicho pueblo, se acordó la detencion de los referidos sugetos, y no habiendo podido conseguirse, por providencia de hoy se ha mandado expedir la presente, citando, llamando y emplazando á los tres mencionados procesados para que dentro del término de quince dias, siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia, que además se dirigirá un ejemplar á los Jueces de primera instancia de Ateca y Daroca (en cuyas jurisdiciones puedan aquellos encontrarse) se presenten en es-te Tribunal ó en las cárceles del mismo, bajo apercibimiento que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo à la ley de Enjuiciamiento criminale Dado en la ciudad de Calatayud á veinti+ ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres. Pablo Reverter .- Por mandado de S. S., Pedro publico que así lo acredite. Ibarra. Alagon 7 de Abril de 1873 - El Alcalde, Ro-

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y demás de la Nacion española hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se instruye contra D. Nicolas Perez y Carenas sobre malversacion de fondos, se ha -decretado la comparecencia en el mismo de dicho reo, el cual resulta ser de sesenta y nueve años de edad, estatura regular, tuerto del ojo izquierdo, viste pantalon, gaban y chaleco de paño negro, y sombrero de copa, cuyo paradero se ignora, y como quiera que dicho sugeto no haya sido habido, se ha mandado expedir la presente requisito-ria por medio de la cual se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias, contados desde que tenga lugar la insercion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la mencianada causa; pues de lo contrario (se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

o p Y en nombre de la Nacion exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás

autoridades y funcionarios de policía judicial para que donde quiera que sea habido dicho sugeto le hagan comparecer en este Juzgado para los fines que procedan con arreglo á la ley provisional de Enjuciamiento criminal. Dado en Calatayud á veintinueve de Marzo de mil ochocientos seteuta y tres. — Pablo Reverter. — D. S. O., Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de

consigned tos interesados deberán

Calatayud y su partido d selença obis ad laus Allos Sresa Jueces de esta provincia y á los demás de la Nacion española, hago saber: Que en causa que en este Juzgado se instruye sobre robo de diferentes ropas de la pertenencia de Alejo Torres, vecino de esta ciudad, habitante en las inmediaciones del rio de Ribota, se ha dictado auto decretando la prision de tres hombres desconocidos, al parecer pordioseros, bajos de estatura, ignorándose las demás circunstancias, así como tambien su paradero, y como quiera que di-chos sugetos no hayan sido habidos, se mando expedir la presente requisitoria, por medio de la cual se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias, contados desde que tenga lugar la insercion en la Gaceta de Madrid y Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la Sala audiencia del Juzgado ó en la cárcel del partido para responder á los cargos que les resultan de la mencionada causa; pues de lo contrario se les declarará rebeldes, parándoles el per-

juicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nacion, exhorto y requiero à los Sres Jueces arriba nombrados y à las demás Autoridades y funcionarios de policia judicial, para que donde quiera que sean habidos dichos sugetos procedan à su detencion y los remitan con las seguridades convenientes à disposicion de este Juzgado para los fines que proceda, con arreglo à la ley provisional de Enjuiciamiento griminal Dado en Calatayud à veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Pedro Ibarra.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA.

imo la formación de una sociedad vinícola, y que al efecto se convoque por esta Económica á una reunion de todas las personas que tengan interés en el cultivo, elaboración y comercio de vinos, la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País ha fijado para la reunon el domingo 13 de Abril á las once de la mañana en el salon de sesiones de la sociedad, sito en en la plaza del Reino número 5.

El objeto de la reunion será acordar las bases para la asociacion vinícola y el nombramiento de una comision que se encargue de redactar los estatutos y reglamentos de la sociedad vinícola que se intenta crear.

se intenta crear. Zaragoza 21 de Marzo de 1873 — El Secretario general, Modesto Torres y Cervelló.

rezca inserto en dicho Bolerin.

53

E ZARAGOZA.

Azuara,

Adellac, Escribano de Camara den la Audiencia de Don Agustin 47 Zaragoza.

CERTIFICO: Que la tercera lista de Jurados del partido judicial de Belchite, formada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, es del tenor siguientes: Ramon Gonzalez Cano......

	. DI		— O and a mobile	sinuad hand, and Ad av
27.6	.01 .bl	NOMBRES Y APELLIDOS.	PROFESION.	DOMICILIO.
Número.	.bI	NOMBRES 1 APELLIDOS.	Morros	of José Marin
	- ibi		Contraction of the State of Contraction of C	Torrodonal - AG ,
	.bi	CAPACIDADES.	mbonete Gorgas	Bomingo S
	obe)		59 Valore Sole
	10000000	Miguel Sebastian Riuz	Coadjutor.	10 nsim Aguilon. 08
1	ofob	Constantino Hernandez Serrano	Labrador.	Almochuel. 10
	hi	Felipe Marco Vallespin	Tendero.	Almonacid de la Cuba.
3 4	1911	Santiago Aniesa Gracia	Comerciante.	Azuara.
5	.61	Antonio Calvo Martin		dd . bI Elias Berns
6	1.51	Manuel Lahoz Allueva		65 L. bI Manuel Be
7	.bI	Roman Aniesa Palacios	the state of the s	Belchite.
8	1.61	Manuel Azuara Lasarte		TA THE PARTY OF TAIL OF THE PARTY OF THE PAR
9	mila	Lamberto Labordeta Andía	Acrimensor	68 bi Pedro Mate
10	bi	Eduardo Naval Schmid	Agrimensor. Abogado.	69 bi Francisco
	rise	Francisco Gomez Castan	Veterinario.	a ofmeta Codo. 05
12	1790	Paulino Miguel Diez	1 4 5 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	71 .bI Pascual G
13	1.61	Manuel Palacios Lucientes	Cura. Labrador, 10 A 1	Fuendetodos.
14	1.01	Juan Bernad Oseñalde	Carpintero.	A lenus Herrera.
15	ld.	Mariano Lucía Colás	Confitero.	a caninal Id. 17
16	l.bI	Domingo Sabater Diez	Confitero. Veterinario. Jornalero.	Jaulin.
17	tute	Mariano Yago Juste	THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH	Lagata.
18	1.11	José Gomez Alcalá	1 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Tácara
	yue		Notario.	78 Id. Tomas Fe
20	.61	Aniceto Claveria Nebra	Notario. Abogado.	mind eno Letux.
21	1.61	Manuel Garcés Sancho	Regente la Cura.	Moyuela. 08
22	ld.	Pedro Antonio Yus Rodrigo	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY	BEOL OTDOY IA 1 1880
	vene	José Dueso Marin	Labrador.	ota A de Moneva. 88
24	БТ	Valero Marteles Sancho	Id. orange and	etnemel Plenas. 88
	enag		Molinero.	84 .bI Mariano I
26	LbI	Francisco Abella Vicente		Puebla de Alborton.
27	bI	Joaquin Royo Moliner		Samper del Salz.
.0028	1 0	Manuel Lobera Navarro	Id. de Leafres	Tosos. 18
29	l.bI	Andrés Ribas Anadon	Zapatero.	A Rostal Id. 88
30	166 7	1 n :1: 0	Tohradan	Valmadrid.
31	epao'	137	L. C. Street A L'Applicate man	Villanueva de la Huerva
32	.bl	Manuel Navarro Corzan Manuel Navarro Jaime	Id.	I lenneM Id. 10
33	made	Maniana Buono Danor	Cura	Villar de los Navarros
34	.bI	Felipe Pina Abuelo	Veterinario.	an olumbia Id. Sh
Huery	fleb.	Villanueva	wasself of the	per adilut
	.bI	CABEZAS DE FAM	ortes Paleman ALLI	95 Mariano
	.bI		Common Wallachn	to the same of the
35	D	Gregorio Dionis Maicas	· · · · · · · · · · · · i hagin O itaa.	Agunon.
35	l.bI	Manuel Lopez Jarcía	······································	
37	.bi	Alejo Clavería Artal		Aimor nuer.
38	1	Serapio Borgued García	Blead Bleach	Almonacid de la Cuba
39	119	Serapio Borgued García	e minuliendo con lo m	Y para que consi
40	1	Espiridion Alcalá Cubero	sallalah . milaman A	Azuara.
41		Francisco Angon Padando		.10.
42		Joaquin Barreras Ramos		. Id.
43		Joaquin Calvo Benedi		. Id.

Número	NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.
44	D. Andrés Flandes Paracuellos	Azuara.
45	Manuel Gracia Nebra	Id.
46	Francisco Ascaso Loscos	Belchite.
47	Angel Bello Franco	Id.
48	Pascual Bello Martin	Id.
49 50	Anselmo Cortés Genzor.	Id.
51	Fermin Cortés Mozota	Q :00HId.Han
52	José Cubel Galvez	Id.
53	Ramon Gonzalez Cano	Id. of tod
54	Juan Bautista Gonzalez Oria	Id.
55	Tomás Marin Coduras	Id.
56	José Marin Morros	Name of Id.
57	Lamberto Perez Bielsa	Id.
58	Domingo Sambonete Gorgas	Id.
59 60	Valero Soler Martinez	Codo.
61	Andrés Larrosa Artigas	in land Id.
62	Joaquin Gimeno Val	Fuendetodos.
63	Pablo Val Binaburo	Id.
64	Elias Bernad Clemente	Herrera.
65	Manuel Bernad Paniza	O compare Id.
66	Tomás Estéban Crespo	Id.
67	Antonio Mainar Martin	Id.
68	Pedro Mateo Guillen	Id. Jaulin.
69	Francisco Aliaga Bernal	Jaung.
70	Antonio Bernal Barrao	Lagata.
71 72	Pascual Gimeno Serrano Félix Aznar Alos	Lécera.
73	Manuel Azuar Alos	Id.
74	Mariano Bello Rodrigo	Id.
75	Manuel Calvo Destre	Tomorowy Id.
76	Toribio Yago Castillo	The manage Id. In the
77	Luis Anadon Claveria	Letux.
78	Tomás Felipe Clavería	Manuals Id.
79	José Lafuente Marco	Moyuela, Id.
80	Manuel Lafuente Perez.	Denegra A Id. 19
81	Pedro José Palacios Gimeno	Id. Id.
82	Clemente Baquero Lahoz	CONTRACTOR AND
83 84	Mariano Lahoz Herrera	
85	Francisco Luño Bailo	Plenas.
86	Melchor Luño Bailo	anamary Id. 1 ag
87	Miguel Sancho Abuelo	Id.
88	Marcos Arao üés Lafoz	Puebla de Alborton.
89	Pedro Naval Salvador	Id.
90	Pedro Miranda Gomez	Samp r del Salz.
91	Manuel Donis Martin	Id.
92	Joaquin García Luesma	Valmadrid.
93	Benito Rua Salvador	Id.
94	Mariano Cortés Palomar	Villanueva de la Huerva
95 96	Inocencio Corzan Jorro	Id.
97	Antonio Navarro Vallesfin	Id.
98	Mariano Benedi Getrudis	Villar de los Navarros.
99	Pascual Franco Gimeno	fondity Id. ag
100	Tomás Lucia Abuelo	id.

Y para que conste cumpliendo con lo mandalo, doy la presente que firmo en Zaragoza á 8 de Marzo de 1873.—Agustin Adellac.

IMPRENTA PROVINCIAL.